

El Bolsón, 3 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**AUROUX, JUAN LUX C/ INALEF, ZUNILDA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)**", **EB-01505-C-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 20 de agosto de 2020 se presenta el Sr. Juan Lux Auroux con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel A. Steiner y Darío M. Barroero articulando interdicto de recobrar respecto del inmueble que es parte del Lote 82, Sección IX. Colonia Mixta Martín Fierro, del Paraje Mallín Ahogado, reconocidas en el Expediente Administrativo 150.307-87 de la Dirección General de Tierras y Colonias de la Provincia de Río Negro, denominada Chacra El Lazo contra Zunilda Inalef, Ayelén de los Ángeles Villa, Ricardo Mario Villa y/u otros ocupantes que se encuentren en el inmueble.

Relata que desde el año 1981 que adquirió ese inmueble, realizó mejoras en la chacra tales como la construcción de una vivienda, construcciones para explotación agropecuaria, cercamiento del predio, conexión al servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, ingresando población animal, alambres para contención de los mismos en determinadas áreas destinadas al pastoreo, cultivos, forestaciones y división con alambrados de áreas interiores. Además, ha construido dos galpones de madera destinados a depósito de forraje para animales y herramientas, huerta cerrada, invernáculo para producción de hortalizas y forestaciones perimetrales.

Luego del divorcio, se le adjudicaron 15 hectáreas en el expediente administrativo continuando con su labor agropecuaria.

Afirma que el 21 de agosto de 2019, los demandados junto a otras personas ingresaron al predio en forma violenta, con claras intenciones de quedarse con el campo y las mejoras realizadas, como así las herramientas y enseres personales. Inmediatamente efectuó denuncia penal, la cual dio trámite al

Legajo Fiscal número "MPF-FB-00927-2019 Auroux Juan Lux c/ Inalef Zunilda S/ Usurpación", en trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de El Bolsón en el cual se desestimó la denuncia.

Detalla que luego de la usurpación, dentro de la chacra quedaron la totalidad de sus herramientas, enseres y animales.

Intentó en varias oportunidades ingresar al predio al menos a darle de comer a los animales. En una de las oportunidades (24 de agosto de 2019 a los 15:30 aproximadamente), se le impidió el paso y el Sr. Ricardo Villa desde adentro de la propiedad despojada, lo agrede verbalmente y amenaza, desenfundando un cuchillo y es atajado por 3 o 4 personas que estaban con él. Se instruyó el Legajo Fiscal MPF-EB-01017-2019 Auroux Juan Lux C/ Villa Ricardo Mario s/ Amenazas".

Considera acreditada la procedencia del planteo, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Conferido el traslado de ley a los demandados, por el desglose de su presentación, se tiene por incontestada la demanda.

3) El 11 de abril de 2022 se tiene por desistido del proceso respecto del Sr. Ricardo Villa.

4) El 17 de noviembre de 2023 se presenta la parte actora haciendo saber que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dictó sentencia 2023-D-127 en los autos caratulados "Auroux, María Cristina Y Otros C/Inalef, Zunilda Y Otros S/Interdicto De Recobrar (Sumarísimo) S/Casación" (Expte. Nro. BA-31445-?-0000), con resolución favorable a la casacionista y que dada la conexidad e identidad de pretensiones solicita se suspenda el trámite, lo que fue proveído de conformidad en la misma fecha.

5) El 4 de julio de 2025 se reanuda el proceso y se abre la causa a prueba, produciéndose la siguiente: a) Documenta, la agregada en la demanda. b) Informativa a Edersa: informa que el Sr. Auroux Juan Lux registra fecha de alta 16/11/2000 y fecha de baja 08/11/2019 en Mallín Ahogado. c)

Informativa a Servicio Forestal Andino: informa que no se han efectuado actuaciones sobre el inmueble de marras en razón de infracciones a la ley de bosques desde el 21 de agosto del 2019 a la fecha. d) Informativa a Coopetel, quien informa que no existen datos de servicio telefónico a nombre de Juan Lux Auroux en Paraje Mallín Ahogado de El Bolsón. Sin embargo, consultados los técnicos instaladores del sector, se les indicó que en el predio se hallaba instalada una línea telefónica a nombre de la Sra. María Cristina Auroux. e) Audiencia de prueba testimonial de Alejandro Mihal, María Graciela Inalef y Juan Carlos Inalef celebrada el día 7 de Octubre de 2025 f) Expediente administrativo [N° 150.307/87](#) remitido en copia por la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro. g) Se agrega " [Auroux Juan Lux C/ Inalef Zunilda S/ Usurpación](#)" Legajo N° [MPF-EB-00927-2019](#) y "[Auroux Juan Lux C/ Villa Ricardo Mario S/ Amenazas](#)" Legajo N° [MPFEB-01017-2019](#). h) Informes del INAI: la información remitida por dicho Instituto fue la siguiente:

- Informe del 11 de noviembre de 2025 explicando que el objetivo del Programa comprende la constatación de la ocupación actual, tradicional y pública en un espacio determinado. En el marco de ese procedimiento administrativo, y habiendo identificado espacios de ocupación comunitaria, se solicita la información catastral y dominial a los registros públicos provinciales, para conocer los inmuebles que se encuentran comprendidos y/o identificados en el marco del relevamiento técnico, jurídico y catastral. De acuerdo a lo que se desprende de la causa respecto a la denominada "Comunidad Lof Inalef" se pone en conocimiento que en el registro de documentación del Programa Nacional Re.Te.C.I., no obran datos que demuestren que se hayan iniciados las acciones propias el relevamiento territorial en la misma
- Informe del 26 de febrero de 2026 diciendo que el relevamiento técnico, jurídico y catastral en la Comunidad Newenche se ha iniciado,

encontrándose el mismo en estado de suspensión transitoria. El relevamiento territorial en la Comunidad de referencia, que tramita bajo Expediente E-INAI-50638-2012, se realizó mediante un Equipo Técnico Operativo -ETO- de la Provincia de Río Negro en el año 2012, encontrándose observaciones desde el Equipo de Ejecución Centralizada, lo que amerita la necesidad de continuar con las tareas de relevamiento. De los trabajos realizados por el Equipo Técnico Operativo no se puede determinar la posesión comunitaria como certera, por no haber sido aprobados los componentes, ni emitida la Resolución Administrativa que da por culminado el relevamiento territorial.

- Informe del 13 de abril de 2026 que concluye que de acuerdo a lo solicitado se informa que según los registros de georeferenciamiento de ese Programa Nacional así como del expediente E-INAI50638-2012, las coordenadas -41.821332, -71.498898 sobre las que se consulta si forman parte de lo relevado, no se encuentran dentro del territorio de Ocupación Actual, Tradicional y Pública relevado. Se adjunta enlace al expediente administrativo [E-INAI50638-2012](#) y [posicionamiento georeferencial de las coordenadas](#) donde se ubica el terreno del actor.

6) El 1 de septiembre de 2025 se presentan las demandadas con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera.

7) El 30 de abril de 2026 se agregan los alegatos de la parte actora, se ordena el desglose de los de la parte demandada y se pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia definitiva, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I) Previo a entrar al fondo de la cuestión debatida en autos, cabe recordar el régimen general de las pruebas procesales como al conjunto de normas que

regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15) y recordarse que uno de los principios generales de esta materia es el de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad (ob. cit., pag. 138).

La carga de la prueba se encuentra -en principio- en cabeza de la actora, pero no se ignora que en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010). Asimismo debe precisarse que la prueba debe analizarse en su conjunto, relacionando unos elementos con los otros y todos entre sí y no separadamente, exigencia que deviene del buen sentido aplicado con recto criterio, la lógica, la ciencia, la experiencia y la observación, de modo de discernir lo verdadero de lo falso (arts. 384, 375 y 476 CPC; SCBA, DJBA-40-657; A y S 1963-II-169; voto del Dr. Locio, Expte. 5890 Coop. Agrop. La Segunda Ltda. de La Dulce c/Fernández, Carlos R. s/Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios reg. int. 23 (S) del 24-02-04). Como así también es sabido que el juez no queda obligado a examinar toda la prueba producida por las partes, por el contrario goza de amplias facultades de selección y jerarquización, sin que ello implique, lógicamente, desconocer elementos de juicio indispensables, de adquirir éstos particular significación (SCBA, Ac. 82685, S, 23-12-2003, Palazzo de Rucci, Josefa del C. c/Productos Lácteos Lactona S.A. s/Juicio Sumario).. La selección y ponderación de la prueba es una facultad privativa de los jueces (STJ

Sentencia 109 - 05/09/2023 - DEFINITIVA Expediente BA-30852-C-0000 - OSDE Organización De Servicios Directos Empresarios c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Ordinario - Casación.

Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. Arts 145 inc 5 y 348 CPCC). Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

II) Aplicado lo expuesto precedentemente al caso de marras, tengo presente que se produjo el desglose de la contestación de la demanda, por lo que se tiene por incontestada con las consecuencias previstas en el art. 355 del CPCC vigente a ese momento (hoy art. 328 del CPCC) por el cual se presumen como verdaderos los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

A ello sumo que no hubo intervenciones procesales de la parte demandada de ninguna índole en lo atinente a la prueba.

Es decir que la prueba existente es la producida por la parte actora, como así también la que resultara de las medidas de mejor proveer ordenadas desde ésta judicatura.

III) Dicho esto, me referiré puntualmente a los requisitos propios de la acción entablada.

El interdicto de recobrar requiere para su procedencia: 1) que quien lo

intente haya poseído o tenido la cosa que pretende recobrar; y 2) que el demandado lo haya despojado de ella con violencia o clandestinidad (artículo 560 del CPCC).

Los interdictos y las acciones posesorias no resuelven quién tiene derecho a poseer o tener una cosa; de modo que es inútil la prueba de títulos posesorios o derechos reales. Resuelven solamente quién tenía o poseía efectivamente, y quién perturbó, amenazó o despojó la tenencia o la posesión.

Lo primero por establecer, entonces, es quién o quiénes ejercían la posesión o tenencia en ese momento teniendo presente *“que al interdicto no le importan los títulos ni los derechos, de modo que es intrascendente determinar quién los detentaba un año antes del supuesto despojo denunciado. Lo que importa es la situación fáctica en ese preciso momento”* (“Huencho, Carlos Eduardo C/ Soto, Mara Dahiana s/ Interdicto De Recobrar (Sumarísimo)” EB-01586-C-0000, Sentencia de Cámara del 26 de marzo del 2026).

Veamos entonces la posesión del actor:

Ha quedado probado que el actor realizó actos posesorios tales como alambrados, plantación de especies autóctonas y cuadros de siembra. Acompaña constancias de permiso de ocupación precario desde el año 1987, pagos realizados por arrendamientos en concepto de derechos de ocupación a la Dirección de Tierras y Colonias. De la declaración testimonial del Sr. Alberto Rubén Riverea en el legajo penal “Auroux Juan Lux C/ Inalef Zunilda S/ Usurpación” Legajo N° MPF-EB-00927-2019 describe que es cuidador del campo del actor y que tiene animales en común con él, los cuales estaban dentro del predio al momento del despojo; en el mismo legajo presta declaración testimonial el Sr. Oscar A. Maidana quien afirma tener animales dentro del campo que es del Sr. Auroux; también se adjuntaron fotografías de la actividad agrícola ganadera

desarrollada, de la casa y de los animales que hay en ese terreno, que se pueden ver a fojas 27/35 del PDF del Legajo penal mencionado.

Del mismo legajo penal surge que antes del despojo, las demandadas no estaban en ese terreno, conforme las testimoniales mencionadas y denuncia formulada por la parte actora de fecha 21 de agosto de 2019.

Además, no hay prueba en estos obrados ni en el legajo penal que acredite la existencia de ocupaciones y/o conflictos hasta el año 2019, sino por el contrario, se puede observar que era una chacra en actividad con administración y control a cargo del Sr. Auroux y sus empleados.

También lo confirma la testimonial del Sr. Alejandro Mihal quien vendió las tierras al actor con título de propiedad, ya no eran tierras fiscales. Afirmo que el Sr. Auroux tenía su casa ahí en la chacra, siempre estaba ahí, le mostró cómo era la chacra, las plantaciones, ovejas, cerdos, abejas, huerta, galpones. También manifiesta que estaba alambrada la propiedad, que el establecimiento se llamaba El Lazo y que todo eso fue hace unos treinta/cuarenta años. Continúa diciendo que ahora fue tomado el terreno, antes de la pandemia.

La testigo Graciela Inalef también confirmó en su declaración que el Sr. Auroux poseyó efectivamente la chacra hoy despojada. Que producía lechones y los vendía en la carnicería que también era de él. Cuando entró Don Juan no había nada, y lo sabe porque ella vivía al lado cuando era pequeña. Eran buenos vecinos. Esa chacra nunca fue parte de una reserva o territorio indígena. El Sr. Auroux estuvo ahí hasta que le ocuparon la chacra. El se fue a su casa a dormir y al día siguiente no pudo entrar. El trabajaba todos los días ahí.

Similar declaración fue la del Sr. Juan Carlos Inalef quien trabajó en la Chacra afirmando que se producía ajo, cebolla, y que el Sr. Auroux bajaba con la camioneta cargada para vender.

Por ende, estamos en presencia de una posesión que se ejerció libre de

ocupantes hasta el momento del despojo. Agrego que no hubo oposición ni prueba de la contraria debido al desglose de su presentación, por lo que debo tenerlos por ciertos.

La ausencia de posesión en manos de las demandadas previo al despojo también luce claro en el Expediente administrativo identificado como **E-INA-50638-2012** del INAI que en su folio 59 -al hacer el informe de relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas- dice que la Comunidad Newenche considera suyo un espacio sobre el cual no tiene la posesión, refiriéndose a la porción de tierras del Sr. Auorux entre otros. Y al folio 102/114 que define el territorio comunitario y no se incluye ese sector.

Con la prueba antes detallada resulta suficiente para demostrar la plena posesión del actor -al momento del despojo del inmueble que es parte del Lote 82, Sección IX. Colonia Mixta Martín Fierro, del Paraje Mallín Ahogado, denominada Chacra El Lazo.

Lo segundo es determinar si hubo despojo entendido como la vía de hecho ejercida con violencia o clandestinidad.

La violencia se configura "con la sola comunicación de una firme oposición al reintegro de la cosa a quien hubiere perdido involuntariamente la tenencia." ("Desalojo de intrusos. Un fallo ejemplar en un caso muy peculiar", Álvaro Romero, Miguel, LA LEY 18/10/2016 , 5, LA LEY 2016-F , 13. Thomson Reuters: AR/DOC/3186/2016).

Por otro lado, la clandestinidad se define como "la que se toma furtiva u ocultamente, en condiciones tales que el poseedor haya podido ignorar los actos de desposesión." Y amplían luego, señalándola como "...la actuación oculta y sorpresiva, artera, disimulada; la clandestinidad depende más de la publicidad frente a terceros, del desconocimiento del perjudicado que ha obrado con diligencia." (Op. Cit.).

Se irrumpió en propiedad ajena, según surge de la denuncia que realizara el

actor el día 21 de agosto de 2019. Se ingresó en forma furtiva, y al no encontrarse presente el actor, fue en su desconocimiento y ausencia por lo que no pudo repeler esa intromisión.

El testigo Juan Carlos Inalef afirma respecto de las personas que hoy detentan la propiedad que se trata de personas violentas y que al actor lo amenazaron de muerte, con cuchillos, lo que se confirma con el legajo penal MPFEB- 01017-2019, caratulado "Auroux Juan Lux C/ Villa Ricardo Mario s/ Amenazas" en la que el Fiscal expone que "el día 24 de agosto de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, en la chacra El Lazo ubicada en el callejón de Inalef en el Paraje Mallín Ahogado de El Bolsón. En tales circunstancias cuando el denunciante Juan Lux Auroux se presentó en la mencionada chacra para darle de comer a sus animales que se encontraban dentro del inmueble, previo impedirle el ingreso lo amenazó diciéndole "A este hay que matarlo, hay que quemarlo vivo", mientras desenfundaba un cuchillo que tenía en su cintura". En fecha 10/03/2020 se formalizó el trámite del presente legajo con la realización de audiencia de Formulación de Cargos (art. 130 del CPP). Luego analizado el hecho en su propio contexto, se advirtió claramente que los dichos amenazantes formaron parte de una fuerte discusión verbal, acalorada y confrontativa con directa vinculación a un conflicto anterior.

De las constancias del legajo penal "Auroux Juan Lux C/ Inalef Zunilda S/ Usurpación" Legajo N° MPF-EB-00927-2019 surge que las demandadas fueron sobreseídas al no tratarse del tipo penal previsto en el art. 181 de CP según surge del decreto de desestimación a cuya lectura remito (fs.s/n legajo papel).

En cambio, en el ámbito civil, es suficiente la ausencia del poseedor, que torna en clandestina la ocupación al ser tal situación aprovechada por las ocupantes.

El asentarse en un predio donde no hay ninguna persona, presupone la

ignorancia del poseedor de tal estado de cosas. Por ello debe juzgarse que lo que la ley fija en este supuesto, es sólo una presunción de clandestinidad que admite quebrarse por cualquier tipo de prueba en contrario, la que no ha sido aportada a la causa, ya que la parte demandada no produjo la prueba necesaria para validar sus dichos.

IV) Teniendo en cuenta los lineamientos dados por el Superior Tribunal en el fallo del 3 de octubre de 2023 de la causa “Auroux, María Cristina y otros c/ Inalef, Zunilda y Ots s/ Interdicto de recobrar (sumarísimo) s/ Casación” (Expdte n.º BA-31445-C-0000), por las normas provinciales y nacionales vigentes, adelanto mi decisorio en el sentido de que tengo por cierto que las Sra. Inalef y Villa despojaron a Juan Lux Auroux de sus tierras como hechos que se configuran jurídicamente como ejercidos por individuos y no en ejercicio de derechos colectivos como los que son propios de los pueblos originarios.

Aclaro que la sentencia será de una gran similitud con la dictada en el proceso de “Merino c/ Inalef s/ interdicto de recobrar”, porque también lo es el caso y por haber sido dictada aquélla antes que esta.

Aunque en este caso se presenta la particularidad de que las demandadas - al momento del despojo - forman parte de una Comunidad reconocida como tal, lo cual no modifica las circunstancias ni la forma en que resolveré, puesto que la normativa que analizaré en los próximos párrafos sigue siendo aplicable al caso.

Continuando con el análisis de la causa, tendré presente la prueba remitida por el INAI, en particular la lectura y análisis del [Expte Administrativo E-**INAI-50638-2012**](#) como así también el informe adjuntado por ese Instituto; para luego introducirme en el punto referido a los derechos de los Pueblos Originarios y el sistema legal que protege, ampara y restituye derechos de los que alguna vez fueron titulares.

V) El trámite de este juicio se vio suspendido desde el 17 de noviembre de

2023 y hasta el 4 de julio de 2025 por la vigencia de la ley n.º 26.160 en consonancia con la sentencia dictada por el STJ en la causa "AUROUX, MARIA CRISTINA Y OTROS C/ INALEF, ZUNILDA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARISIMO) (Exp. n.º BA-31445-C-0000) que considerara que había que suspenderlos hasta que se levantara la suspensión estipulada en la Ley 26160 o hasta que se realizara el relevamiento técnico jurídico catastral.

Ahora bien, la defensa y reconocimiento de los derechos sobre las tierras de los Pueblos Originarios, luego de la reforma constitucional del año 1994, permitió establecer un sistema que permitiera: 1) proteger las tierras que actualmente ocupan, 2) restituir aquellas aptas y bajo determinado procedimiento (como puede ser la expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o la transferencia de tierras fiscales de la provincia) y 3) reubicar a las Comunidades.

Todo esto, con la participación activa de las Comunidades mediante el CODECI y el INAI en base a la normativa provincial que mas adelante desarrollaré.

Por ende, acudir al despojo de tierras que están en posesión de particulares, bajo el argumento de recuperar tierras, son vías de hecho, que no logran la paz social pretendida con este sistema instaurado por la ley.

Justamente, todo el plexo normativo que reconoce y protege a los Pueblos Originarios de la Argentina tiene por objeto lograr la paz social, reconociendo y enmendando las devastadoras acciones que se acometieron contra ellos sin afectar a los particulares que actualmente tengan derechos sobre esas tierras.

Insisto: todo el sistema legal está previsto para que las Comunidades participen activamente en ese proceso, lo que restringe o impide en un punto que sean decisiones administrativas arbitrarias. Frente a este panorama, valoraré el último informe del INAI y su expediente

administrativo para verificar que están dadas las condiciones para ordenar el desalojo de las demandadas, también desde este punto de vista.

Surge del Expte administrativo [E-INA-50638-2012](#) que el 15 de marzo de 2012 se inician los trámites para dar inicio al relevamiento territorial de la Comunidad Newenche (de la que la Lof Inalef es parte y a la cual pertenecen las demandadas).

Este relevamiento se hizo junto con el CODECI, ya que se había firmado un convenio con el INAI.

Lo cierto es, que de ese expediente surge que la Sra. Inalef refirió haber nacido en esas tierras, y que luego fue despojada de ellas, relatando lo sucedido y que se fue a vivir con su marido a otras tierras.

En enero de 2012 se elabora un informe sobre la narrativa de la Comunidad Newenche, refiriendo dónde está ubicada: Cerro Saturnino, ladera Oeste, cayendo hacia la Pampa de Mallín, y se agrega un croquis realizado a mano alzada por el INAI y por el Sr. Poso como representante de la Comunidad, indicando que expresan su consentimiento libre e informado sobre las tareas realizadas.

Luego, con ese croquis elaborado a mano alzada, se elabora la localización geográfica del territorio comunitario (ver folio 42/48). En esa geolocalización se marca en gris el sector que figura como “despojado”, en base al relato de la Sra. Inalef.

Posteriormente, al folio 59 el informe que se elabora de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, refiere que no tienen la posesión de esa porción que está en gris, aunque la Comunidad lo considere suyo.

En el año 2013 se suspende transitoriamente el relevamiento.

Ahora bien, si con eso no fuera suficiente, el INAI envió un informe detallando que [las coordenadas -41.821332, -71.498898](#) (mencionadas en el instrumento y sobre las que se consulta si forman parte de lo relevado), no

se encuentran dentro del polígono preliminar y obrante en el expediente administrativo. Se adjunta un plano aéreo donde se verifica con color verde las tierras efectivamente poseídas y con un punto rosado las coordenadas donde está la propiedad de los actores.

Por ende, si alguna vez fueron tierras de una comunidad, el terreno objeto de autos estuvo en posesión del Sr. Juan Lux Auroux desde hace mas de 30 años.

La solución legal no es usurparla, sino que – como Lof- tienen el derecho de reclamar al Estado Argentino y/o Rionegrino, quienes proveen herramientas legales para repararlos.

VI) No está demás mencionar que a nivel provincial la Ley 2287, ha tenido como norte asegurar a las Comunidades Originarias que las tierras que efectivamente poseen, donde habitan y realizan las actividades propias de su forma de vida no les sean despojadas.

Pero, en el caso, quedó acreditado que no es una tierra que “actualmente poseen”, ni mucho menos que hubieran solicitado la protección del Estado para evitar su despojo, sino por el contrario ingresaron a una propiedad privada poseída por un particular.

Conforme lo establece el art. 3 de la Ley N° D 2287, la Comunidad Indígena es el conjunto de familias que se reconozca como tal con identidad, cultura y organización social propia; conserven normas y valores de su tradición; hablen o hayan hablado una lengua autóctona, convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos; o a las familias indígenas que se reagrupen en comunidades de las mismas características.

Sobre el tema, la ley 4275 (que adhiere a la ley nacional 26160), en su art. 1 refiere a las pautas a tener en cuenta, a saber: 1) posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y 2) cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial

competente.

Tampoco se encuadra como un asentamiento ni un hábitat común del que quisieran desposeerlas; de hecho ¿existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena?, ¿se está impidiendo el acceso pleno al territorio indígena y a los recursos naturales, así como la continuidad de las costumbres tradicionales que allí desarrollan ? La respuesta negativa se impone, toda vez que al momento del despojo, quienes estaban ejerciendo esas facultades en forma personal era el actor conforme quedó acreditado con creces.

Por ende, amén de pertenecer o no a una Comunidad Indígena, lo cierto es que invocar tal calidad al momento del despojo no puede ser validada - desde el punto de vista jurídico y legal- ya que siendo beneficiarias de las leyes que protegen a los pueblo originarios, debieron encausar su reclamo por vías legales previstas a tal fin.

Existen antecedentes de pueblos originarios constituidos previamente al reclamo de sus territorios, que han obrado en forma legítima y prolija, exigiendo al Estado Argentino su reconocimiento, o defendiendo las tierras que actualmente ocupan, tal como el caso "MARTINEZ PEREZ, JOSE LUIS C/ PALMA, AMERICO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (Sumarísimo), (Expte. Nro. B-3BA-24-C2012)", sentencia del 5 de abril de 2021 dictada por este mismo juzgado.

Lo que busca proteger la ley es que las Comunidades que se encuentran ocupando tierras, haciendo uso de las mismas, no se vean despojados de ellas.

Ese es el espíritu de la ley y tan es así que dice textualmente “ las tierras que poseen”.

Además de su consagración constitucional (art. 75, inc. 17) está respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21) el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (arts. 13, 14 y 16), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 y 26) y a nivel provincial la ley provincial 2287 en el capítulo que refiere “De la propiedad de la tierra” habla de la adjudicación de la propiedad de la tierra cuya *actual posesión* detentan los pueblos originarios. Lo hace en tiempo presente, y no las que tal vez detentaron – como el caso de marras-.

Tal como lo ordenara el STJ en el fallo 127/23 "AUROUX, MARIA CRISTINA Y OTROS C/ INALEF, ZUNILDA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (Sumarísimo)" (Expte. N° BA-31445-C-0000): *"los límites territoriales y las designaciones catastrales no surgen del todo claros", lo que deberá ser objeto de un análisis más profundo en la instancia de origen. El material probatorio expuesto evidencia -tal como lo advirtiera el voto del Juez Corsiglia- que los límites y las designaciones catastrales de los territorios en disputa no se encuentran definidos claramente. También analizan que rechazar la demanda implica un claro perjuicio a los derechos de los actores, en tanto del relevamiento técnicojurídico-catastral final a realizarse por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (art. 3 de la Ley 26.160) debiese surgir la clara identificación de los territorios de la Lof Inalef y, con ello, si existe o no un eventual derecho de los accionantes sobre el terreno que se pretende recuperar mediante el remedio policial intentado.*

Con posterioridad a lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, se incorporaron los informes de INAI, ya analizados precedentemente, que informan que se trata de tierras que ni siquiera están dentro de las que el INAI deberá concluir el informe técnico jurídico catastral.

Son en definitiva tierras poseídas por Juan Lux Auroux y a él deben ser restituidas siendo de aplicación por tal razón el precedente "Buenuleo"

(STJRNS2 - Se. 20/22) que fue mencionado por la Dra. Piccininni en el fallo que suspendió esta causa al decir *que en los casos en que se encuentran involucradas personas que alegan buena fe en la adquisición de terrenos y denuncian que fueron despojadas de sus propiedades por miembros de comunidades indígenas que habrían ingresado por vías de hecho, el bien jurídico que se tutela es -justamente- el poder de hecho que se venía ejerciendo sobre el inmueble hasta el momento de comisión del despojo, sin importar la legitimidad del título de quien lo estuviera ejerciendo; y que esto vale para cualquiera que tenga un poder de hecho consolidado sobre el predio -tal como ocurre en este caso-, y que sujeto pasivo del delito, o bien del despojo, pueden serlo tanto el titular de dominio como el poseedor o tenedor. Cabe destacar que la doctrina que dimana del citado precedente se ajusta a los fines perseguidos por el interdicto de recobrar, mediante el cual se pretende restablecer el orden alterado por actos de violencia o clandestinidad evitando - como se dijo- que los interesados hagan justicia por mano propia.*

Agrego que al momento del dictado de la presente, el fallo “BUENULEO” fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en CSJ 2820/2025/RH1 “Buenuleo, Ramiro Abelardo Andrés y otros s/ usurpación”, el 14 de mayo de 2026. (Se puede leer la información en <https://www.diariojudicial.com/news-103457-condena-suprema-a-la-usurpacion-de-tierras>.)

Así las cosas, reconocer a las demandadas la condición de poseedoras por pertenecer a un pueblo originario sin tener el respaldo legal de que están protegiendo sus tierras actuales, significa legitimar que cualquier persona pueda usurpar una tierra legalmente poseída por otros, argumentando ser integrante de una comunidad perteneciente a los pueblos originarios, lo que va en franca violación del sistema legal argentino que debe ser analizado y valorado de una manera que sea congruente, sin excluir a unos por dar a

otros.

VII) En conclusión: tratándose de tierras que estaban en posesión del actor al momento del despojo, que no forman parte del relevamiento del INAI por estar fuera del polígono preliminar, y que las personas que ingresaron lo hicieron en contra del sistema previsto por la ley, tanto nacional como provincial, haré lugar a la demanda, ordenando la inmediata restitución del inmueble parte del Lote 82, Sección IX, Colonia Mixta Martín Fierro, del Paraje Mallín Ahogado, denominada Chacra El Lazo a Juan Lux Auroux.

VIII) Finalmente, es mi deber aclarar y hacer saber a las Sra. Inalef y Villa, que como integrantes de una Comunidad Mapuche, (reconocidas como tal el 20 de Marzo de 2018 mediante Res. N ° 3/2018 – CODECI ver Legajo Penal fs sin número) tienen a su disposición los beneficios de la ley 2287, que en sus arts. 10 a 23 establece un sistema de adjudicación de tierras a los Pueblos originarios y que los protege en caso de que se detecten situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en su perjuicio. El CoDeCi dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación (art.13).

Inclusive se prevé que cuando las tierras sean insuficientes se adjudicarán otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto. Lo mismo en el caso de tierras insuficientes: se realizará la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la provincia.

De hecho hasta se previó que cuando los recursos para la subsistencia de la comunidad del lugar, se limiten por propio crecimiento demográfico o por causas ajenas a la misma, el Estado provincial queda autorizado a anexas nuevas tierras o adjudicar otras en términos de los artículos 15 y 16.

Por lo tanto, frente a este sistema de protección legal de sus derechos, la vía ética y legal para reclamarlos es la impuesta por la ley 2287. No la usurpación ni el despojo de tierras a los particulares.

IX) Han pasado casi siete años desde la fecha del despojo. Teniendo en cuenta que es claro el panorama previsto para proteger tanto la propiedad particular como la comunitaria, no queda mas que darlo por finalizado, al menos en esta instancia donde se ha argumentado que no se trató de pueblos originarios que defendieran sus tierras sino de dos particulares usurpando espacios de otros, bajo figuras legales que no poseían.

La ley está prevista para proteger a los individuos y comunidades como así sus posesiones y no puede ser analizada desde un ángulo que tolere los abusos y las irregularidades empleadas por las personas para invocar derechos y pretender hacerlos suyos.

Resalto que al momento de la publicación de la presente, el actor es un adulto mayor, de 84 años de edad, por lo que es relevante para el caso la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", aprobada por Ley 27.360, la que en su art. 9 proclama el derecho a la seguridad y a la vida de los adultos mayores sin ningún tipo de violencia.

X) Costas y honorarios: Que, las costas se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 62 del CPCC).

Los honorarios se regularán tomando como base el valor actualizado de la tierra objeto de autos, por lo que la parte interesada deberá adjuntar la valuación fiscal actualizada debiendo procederse a fijar, si correspondiere, la audiencia prevista en el art. 24 de L.A.

En base a todo lo expuesto, normas, legislación jurisprudencia aplicable;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al interdicto de recobrar y ordenar a las demandadas de

Zunilda Inalef (DNI 28.517.343) y Ayelén de los Angeles Villa (DNI 36.652.287) y/o cualquier otro ocupante que se encuentre en el inmueble parte del Lote 82, Sección IX, Colonia Mixta Martín Fierro, del Paraje Mallín Ahogado, denominada Chacra El Lazo a restituirlos al Sr. Juan Lux Auroux en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ejecución en caso de incumplimiento.

II.- Imponer las costas del presente proceso a Zunilda Inalef y Ayelén de los Ángeles Villa (art. 62 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta que obren elementos para su determinación conforme lo indicado en el punto X) de los considerandos.

IV.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE